



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

TÍTULO I.- DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. REGULACIÓN NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, se regulará por lo previsto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte; y por el Decreto 195/2003, de 31 de julio, Reglamento de Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación de Golf de Madrid, relativos a los Órganos Disciplinarios, por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y por cualesquiera otras disposiciones federativas que le sean de aplicación.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Los Estatutos de la Real Federación de Golf de Madrid confieren la cualidad de garante normativo a los órganos disciplinarios, tendente a asegurar el reconocimiento normativo de los derechos y deberes de los federados, a evitar la modificación arbitraria de los mismos, a velar para que no haya desviaciones en su interpretación de forma que quede salvaguardada su naturaleza y funciones, así como a propiciar la transformación de los derechos formales en derechos reales.

La potestad disciplinaria de la Real Federación de Golf de Madrid, se aplica sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos - entrenadores, jueces-árbitro y, en general, todas aquellas personas que, teniendo licencia homologada por la Real Federación de Golf de Madrid, o entidades integradas o afiliadas, desarrollen su actividad en competiciones o actividades oficiales calificadas de ámbito autonómico o inferior.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no incluidas en el calendario oficial de la Real Federación de Golf de Madrid y que tengan carácter abierto (open), se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Disciplina Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Real Federación de Golf de Madrid se extiende a las infracciones a las reglas del juego o competición, entendiéndose por tales las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. También se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas, considerándose como tales las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 3. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES



REAL FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

El régimen disciplinario deportivo aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal en la que se pudiera haber incurrido, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento según las circunstancias hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza por la comisión de un mismo hecho.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el Comité de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité de Disciplina Deportiva tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

En virtud de cuanto antecede, la existencia de un procedimiento en trámite dentro de cualquiera de las jurisdicciones citadas, es decir, civil, penal, laboral o administrativa en materia de prevención de violencia en los espectáculos públicos, no impedirá la coexistencia de alguno de los procedimientos deportivos que se regulan en este capítulo.

CAPÍTULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 4. PRINCIPIOS INFORMADORES

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 5.- FINALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte del golf.

Artículo 6. NECESIDAD DE EXPEDIENTE PREVIO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, reservándose el ulterior derecho a recurso.

Artículo 7. TIPIFICACIÓN

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada con anterioridad a su perpetración. A efectos de tipificación las acciones u omisiones

podrán ser calificadas como falta en los Estatutos, el presente Reglamento o cualquier otra norma dictada por la Real Federación de Golf de Madrid.

No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8. INTERESADOS

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos puedan verse directamente afectados por la resolución que pudiera recaer en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 9. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES Y FALTAS

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPÍTULO III.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 10. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Real Federación de Golf de Madrid le corresponde exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) Comités de Prueba y jueces-árbitros, durante el desarrollo de la competición. Se entiende que durante el desarrollo de las competiciones ejercen la disciplina deportiva con arreglo a las reglas técnicas de cada disciplina de golf.
- b) Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito Autonómico, Agrupaciones deportivas y secciones deportivas, su ejercicio de la disciplina se circunscribe al ámbito de sus propios estatutos y para las infracciones previstas en los mismos, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores que de ellos dependan.
- c) Comités de competición, durante el desarrollo del juego y competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada disciplina del golf, y para solventar las incidencias que se pudieran producir y, en su caso, perturbar el normal desarrollo del juego y de la competición.
- d) Al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid.

Artículo 11. COMITÉ DE PRUEBA Y COMITÉ DE COMPETICIÓN.

El Comité de Prueba se constituye en todas y cada una de las pruebas o competiciones

oficiales, ejerce la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las mismas con sujeción a lo dispuesto en las normativas técnicas de Golf, y en lo no regulado por lo previsto en el presente artículo.

El Comité de Competición tiene atribuida la potestad disciplinaria, mediante la utilización del procedimiento de urgencia, para conocer y resolver en primera instancia exclusivamente lo relativo a las infracciones de las reglas de competición cometidas con ocasión de la celebración de las competiciones o actividades oficiales de la Real Federación de Golf de Madrid. En el uso de dicha potestad, podrá adoptar las medidas cautelares de orden disciplinario que sean necesarias para el correcto desarrollo de la competición.

A los miembros de los Comités de Prueba y Comités de Competición, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación para el procedimiento administrativo común.

En el caso de comisión de infracciones a las normas generales deportivas, los Comités de Pruebas y los de Competición se limitarán a redactar un acta de incidencias en la que recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados y personas que los hacen, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por el Comité de Competición, bien de oficio, bien a solicitud de los otros órganos disciplinarios.

Artículo 12. EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

El Comité de Disciplina Deportiva estará adscrito orgánicamente a la Real Federación de Golf de Madrid y ejercerá sus funciones y competencias con total libertad e independencia.

El Comité de Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la Real Federación de Golf de Madrid y ratificados por la Asamblea General. Entre sus miembros deberá haber, al menos, un licenciado en derecho.

La duración en el cargo y las causas de incompatibilidad e ineligibilidad, están previstos en los Estatutos de la Real Federación de Golf de Madrid. El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será elegido por y entre los miembros de dicho Comité, debiendo ser licenciado en derecho. Corresponde a los miembros del Comité redactar, en su primera sesión, su régimen interno de funcionamiento.

Conocerá en segunda instancia del procedimiento de urgencia, por las infracciones a las reglas que perturben el normal desarrollo de la competición, y en primera instancia de las infracciones a las normas de competición y a las generales deportivas.

Artículo 13. MEDIOS

El Comité deberá ser dotado por la Real Federación de Golf de Madrid de los medios necesarios, materiales, técnicos y humanos, para su correcto, normal y adecuado funcionamiento. Los miembros no serán remunerados pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos y forma que se establezca posteriormente en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14. RESPONSABILIDAD

En la determinación de la responsabilidad derivada de infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Se atenderá igualmente a la finalidad educativa de las sanciones cuando el autor sea un menor, atendiendo a las circunstancias del caso, edad del infractor, tipo de infracción, gravedad y trascendencia tanto de la infracción, como de la sanción y sus efectos.

Artículo 15. AUTORÍA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

Artículo 16. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Pérdida de condición de federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

A los efectos de lo dispuesto en la letra e) anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 17. EXIMENTES

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 18. ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de los tres últimos años de la vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo 19. AGRAVANTES

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante la temporada deportiva anterior, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad. o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones de los órganos competentes salvo que este



- desacato ya fuere sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
 - d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia.
 - e) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Real Federación de Golf de Madrid o de cualquiera de las integradas en la misma.
 - f) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.
 - g) La alevosía, entendiéndose por tal cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio de un tercero, o a impedir que se identifique al autor de la misma.
 - h) Precio o acuerdo simple, cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o entidad. En cuyo caso la persona o personas con las que se hubiere pactado el acuerdo, o de quienes se hubiere recibido el precio, serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que haya cometido.
 - i) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - j) El perjuicio económico causado.
 - k) La existencia de un lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

Artículo 20. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista, en su grado máximo, para la falta consumada.

Artículo 21. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

Siempre que se actúe en representación de una entidad, las Entidades afiliadas o integradas en la Real Federación de Golf de Madrid, serán responsables del abono de las sanciones pecuniarias impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid con carácter principal o accesorio a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellas organizadas.

Artículo 22. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves.
 - b) Al año las graves.
 - c) Al mes las leves.
1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.
 2. Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en



REAL FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. El resultado de la competición adquirirá firmeza al término del día en que finalice el plazo de reclamaciones, transcurrido el cual, quedarán los resultados confirmados, excepto en los casos provenientes del control antidopaje, y las alteraciones de resultados como consecuencia de sanción disciplinaria firme en vía federativa.

TITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Las infracciones pueden ser a las reglas de la competición o a las normas generales deportivas.

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Artículo 24. LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE COMPETICIÓN

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de competiciones o actividades oficiales calificadas de ámbito autonómico o inferior y actividades o competiciones no incluidas en el calendario oficial de la Real Federación de Golf de Madrid y tengan carácter abierto, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

SECCIÓN PRIMERA

Infracciones a las reglas de competición cometidas por Deportistas, Profesionales, Técnicos y Delegados.

Artículo 25. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.
- d) La adopción por el comité de prueba o el comité de competición de cualquier acuerdo sobre la prueba, incumpliendo gravemente las reglas técnicas del golf. Para apreciar esta infracción se tendrá en cuenta lo previsto en la reglas 33 y 34 de las Reglas del golf, así como en las decisiones a las reglas anteriores, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.
- e) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un handicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de prueba o Comité de competición, no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento el hándicap exacto del jugador, todo ello sin perjuicio de lo establecido

en la regla 6.2 de las Reglas del Golf, así como las decisiones a la regla anterior, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.

- f) La manipulación o alteración por un jugador profesional, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

Artículo 26. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros. b) El falseamiento o la alteración por parte de un jugador profesional o aficionado de los resultados obtenidos en la prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.
- c) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de prueba o Comité de competición no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento la existencia de licencia del jugador.
- d) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba.
- e) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitro, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad. f) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- g) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.

Artículo 27. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces-árbitros.
- b) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- c) La incorrección en el atuendo personal de conformidad con las reglas aplicables. d) Las conductas contrarias a las reglas de la competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- e) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba cuando no revista la consideración de grave.
- f) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones a las reglas de competición cometidas por los Jueces-Árbitro

Artículo 28. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a otros jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente

con el desarrollo del juego.

- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el campo de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- c) La amenaza, intimidación o coacción, de forma grave o reiterada, de palabra o de obra a otros jueces-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a

cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 29. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La adopción del acuerdo de suspensión de una prueba, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- b) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores.
- c) El intento de agresión o la agresión no consumada a otros jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 30. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores, cuando no revista la consideración de grave.
- b) Las conductas contrarias a las normas de competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- c) La información maliciosa o falsa sobre documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el campo de competición.
- d) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma leve o reiterada, a otros jueces árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 31. INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación de Golf de Madrid, en cualquier otra norma dictada por la Real Federación de Golf de Madrid, la Real Federación Española de Golf, y por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 32. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad y usurpación de funciones.

- b) Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. El impago de las sanciones pecuniarias, una vez transcurrido el plazo señalado para su abono, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
- c) La promoción, incitación, consumo o utilización de métodos, prácticas prohibidas, o sustancias dopantes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces-árbitros y deportistas que inciten a la violencia.
- e) La participación en competiciones organizadas por entidades que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones autonómicas, nacionales e Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- f) La desobediencia de las normas de la Real Federación de Golf de Madrid con respecto a las actividades autonómicas, nacionales e internacionales aprobadas por órganos competentes y de la que se derive un grave perjuicio.
- g) No respetar las normas emanadas de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid o Consejo Superior de Deportes, sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.
- h) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- i) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Federación causando perjuicio grave a la Real Federación de Golf de Madrid.
- j) Se considerará infracción muy grave la no concesión injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el Artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre y en los Estatutos de la Real Federación de Golf de Madrid.
- k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de la Real Federación de Golf de Madrid. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- l) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte, o de cualquier autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones y del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

Artículo 33. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento de los acuerdos, órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes de la Real Federación de Golf de Madrid, o la falta de colaboración con aquellos, que tengan especial trascendencia o de los que se derive un grave perjuicio.
- b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- c) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.
- d) La organización o participación de cualquier forma en competiciones, encuentros o

reuniones relacionadas con cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito federativo que, organizadas sin la autorización de la Real Federación de Golf de Madrid, suplanten por su carácter público y notorio las funciones públicas encomendadas a dicha federación.

- e) La falta de cooperación, de forma reiterada, con el Comité de Disciplina Deportiva, cuando requiera la colaboración de la entidad deportiva, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- f) El incumplimiento reiterado o negligente de las funciones inherentes a su cargo cuando revistan especial gravedad.

- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando no tengan la consideración de muy graves.

Artículo 34. FALTAS LEVES

Se consideran infracciones leves a las normas generales deportivas:

- a) El incumplimiento de acuerdos, órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta muy grave o grave.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales pertenecientes a la Real Federación de Golf de Madrid.
- c) El incumplimiento leve y negligente de las funciones inherentes a su cargo.
- d) La falta de cooperación con el Comité de Disciplina Deportiva, que no revista especial gravedad, cuando requiera la colaboración de la entidad deportiva, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- e) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- f) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos de la Real Federación de Golf de Madrid o en su Reglamento Disciplinario.

Artículo 35. INFRACCIONES ESPECÍFICAS DE DIRECTIVOS

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación de Golf de Madrid, o aquellos que, aún no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contiene en la legislación específica. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación de Golf de Madrid, sin la debida autorización.
- e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados

federativos.

Artículo 36. INFRACCIONES POR DOPAJE

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) No respetar las normas emanadas de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid o Consejo Superior de Deportes, en materia de dopaje.
- b) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios de dopaje y las manipulaciones farmacológicas físicas y/o químicas, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- c) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- d) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- e) La falta de confidencialidad por parte de aquellas personas implicadas en cualquier situación relacionada con los controles de dopaje, tanto antes, durante, como después de la recogida de muestra.
- f) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

CAPÍTULO III.- SANCIONES

Artículo 37. GRADUACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Real Federación de Golf de Madrid, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. Se tendrán en cuenta, igualmente, las circunstancias concurrentes conforme determina el artículo 14 del presente Reglamento.

Para la aplicación de la graduación de las sanciones de carácter económico o temporal, se tendrán en cuenta tres grados: mínimo, medio y máximo. Cada uno de estos grados se aplicará de la siguiente forma:

- Grado mínimo: Hasta un tercio del máximo de la sanción.
- Grado medio: Entre un tercio y dos tercios del máximo de la sanción. ••
- Grado máximo: Entre dos tercios y hasta el máximo de la sanción.

Para el cálculo de los grados anteriores, las sanciones temporales se computarán en días naturales.

Artículo 38. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las

faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Inhabilitación temporal.
- c) Retirada de hándicap.
- d) Amonestación pública.
- e) Apercibimiento.
- f) Multa de 30 euros a 300.000 euros.
- g) Destitución o suspensión del cargo como Directivo Federativo.
- h) Pérdida definitiva de la licencia federativa.
- i) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
- j) Separación definitiva o temporal del equipo o selección autonómica.
- k) Cancelación de la inscripción en la Federación.

- l) Privación definitiva o temporal de los derechos como entidad federada.
- m) Prohibición para organizar determinadas competiciones o actividades.
- n) No concesión de campeonatos oficiales.
- o) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- p) Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades. q) Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.

Artículo 39. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal de uno a cuatro años.
- b) Retirada de hándicap desde un año y un día a cuatro años.
- c) Multa de 3.001 euros a 300.000 euros.
- d) Destitución del cargo como Directivo Federativo De un año y un día a cuatro años. e) Pérdida definitiva de la licencia federativa.
- f) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un año y un día a cuatro años.
- g) Separación definitiva o temporal de un año y un día a cuatro años del equipo o selección autonómica.
- h) Cancelación de la inscripción en la Federación de un año y un día a cuatro años.
- i) Privación definitiva o temporal de un año y un día a cuatro años de los derechos como entidad federada.
- j) Prohibición de un año y un día a cuatro años para organizar competiciones o actividades oficiales.
- k) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un año y un día a cuatro años.
- l) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- m) Inhabilitación de un año y un día a cuatro años para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- n) Prohibición de un año y un día a cuatro años de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales. o) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.

Artículo 40. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

- a) Multa de 301 euros a 3.000 euros.



- b) Suspensión del cargo como Directivo Federativo de un mes y un día a un año.
- c) Retirada de hándicap de un mes y un día a un año.
- d) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un mes y un día a un año.
- e) Separación temporal de un mes y un día a un año del equipo o selección autonómica.
- f) Cancelación de la inscripción en la Federación por un año.
- g) Privación temporal por un año de los derechos como entidad federada. h) Prohibición de un mes y un día a un año para organizar competiciones o actividades oficiales.
- i) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes y un día a un año.
- j) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- k) Inhabilitación de un mes y un día a un año para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- l) Prohibición de un mes y un día a un año de acceso a las áreas de competición o

instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales. m) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.

Artículo 41. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal hasta un mes.
- b) Retirada de hándicap hasta un mes.
- c) Amonestación pública.
- d) Apercibimiento.
- e) Multa de 30 euros hasta 300 euros.
- f) Suspensión del cargo como Directivo Federativo hasta un mes.
- g) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa hasta un mes.
- h) Separación temporal hasta un mes del equipo o selección autonómica.
- i) Prohibición hasta un mes para organizar competiciones o actividades oficiales.
- j) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes.
- k) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- l) Inhabilitación de hasta un mes para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- m) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.

Artículo 42. SANCIONES A DIRECTIVOS

Por la comisión de las infracciones específicas enumeradas en el artículo 35 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
 - 1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), cuando no revista especial gravedad.
 - 2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) y d), cuando la incorrecta utilización no exceda del uno por ciento del total del presupuesto anual de la

federación.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e).
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. En el caso de las siguientes infracciones:
1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta condición los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
 2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b).
 3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d), bien cuando la incorrecta utilización exceda del uno por ciento del total del presupuesto anual de la federación, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.
- c) Destitución del cargo federativo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:
1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a), concurriendo la agravante de reincidencia, referida en este caso, a un mismo año natural.
 2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), cuando la incorrecta utilización exceda del uno por ciento del total del presupuesto anual de la federación y, concurriera la agravante de reincidencia.

Artículo 43. SANCIONES EDUCATIVAS A MENORES

En el caso de que los autores o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego o la competición, el Comité de Disciplina podrá acordar la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración con el Comité de Prueba en la organización de pruebas o competiciones oficiales, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- b) Asistencia a pruebas o competiciones oficiales con un miembro del comité de árbitros de la Real Federación de Golf de Madrid, acompañándolo y auxiliándolo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- c) Asistencia al juez-árbitro en los trabajos previos al inicio de una prueba o competición oficial, con un mínimo de una asistencia y máximo de cuatro.
- d) Asistencia a un curso de formación organizado por la Real Federación de Golf de Madrid, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité de Disciplina y atendiendo a la gravedad de los hechos.
- e) Realización de una prueba teórica y/o práctica sobre reglas de golf, reglas de etiqueta y comportamiento en el campo.
- f) Elaboración de un trabajo, presentación, colages, etc, relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos, etc., con la finalidad de difusión y educación en los valores deportivos del golf.
- g) Elaboración de un trabajo, presentación, jornada, etc., para la difusión de los medios de prevención y lucha contra el dopaje.
- h) Colaboración en los trabajos de arreglo de desperfectos que se hayan podido ocasionar en el campo o las instalaciones afectadas por la conducta del infractor.
- i) Colaboración en



pruebas o actividades de golf para discapacitados, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.

El Comité de Disciplina podrá recomendar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte y concretamente del golf a sus hijos.

El Comité de Disciplina, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y siempre que sea posible, aplicará estas medidas sustitutorias, en base a lo siguiente:

1. A los menores de catorce años se les impondrán siempre que sea posible estas medidas sustitutorias.
2. Entre los catorce y los dieciséis años, el Comité de Disciplina podrá optar, primeramente, por la aplicación de estas medidas sustitutorias.
3. Entre los diecisiete y dieciocho años, el Comité de Disciplina valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

No será de aplicación estas medidas sustitutorias en los casos de reincidencia del menor.

Artículo 44. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA JUGADORES PROFESIONALES

A los jugadores profesionales, además de las sanciones establecidas en los artículos 38 a 41, y en su caso, las sanciones económicas que les pudieran corresponder, el Comité de Disciplina Deportiva les podrá sancionar con la no participación de entre uno y seis torneos en un año.

Artículo 45. SANCIONES ESPECÍFICAS POR INFRACCIONES DE DOPAJE

Las sanciones por infracciones de dopaje conllevan siempre aparejada la pérdida de clasificación, puntuación y calificación de la prueba, encuentro o competición en la que se hayan producido. Igualmente conlleva la devolución de trofeos, premios, medallas y cualesquiera otros honores que se hubieran obtenido en la prueba, competición o campeonato.

Las sanciones por dopaje deberán ser comunicadas a todas las entidades y organizadores de la Comunidad de Madrid, indicando exclusivamente el nombre del jugador/a, y la sanción impuesta, con expresa indicación del plazo de inicio del cómputo de la sanción y el plazo de finalización de la misma.

Artículo 46. SANCIONES ECONÓMICAS

- a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos o jueces-árbitro perciban compensación económica por su labor.
- b) Las sanciones impuestas a los Jueces-árbitro implicarán automáticamente la pérdida de los derechos económicos por su actuación.
- c) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa. El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías establecidas en este reglamento.
- d) Las Entidades deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos, directivos, jueces-árbitro y en general aquellas

personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su

competencia.

- e) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Real Federación de Golf de Madrid, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- f) El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 47. LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba

o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 48. ÁMBITO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas. Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con el golf.

Artículo 49. MEDIDAS CAUTELARES

Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. Son medidas cautelares, que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento sancionador, las siguientes:

- a) Precintado del material deportivo del jugador.
- b) Declaración de la prueba como no hábil a los efectos de subida o bajada de hándicap para el infractor.
- c) Suspensión de su participación en equipos oficiales. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.
- d) Suspensión de su participación para las siguientes pruebas o campeonatos. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.
- e) Suspensión para el ejercicio del cargo. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.

TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título. Procedimientos, que



están sujetos a los establecidos en la Ley 10/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 51.

En la Real Federación de Golf de Madrid existirá un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 52.

Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros y Comités de prueba y Competición al término de las competiciones, de existir, constituirán uno de los medios documentales

necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas.

Artículo 53. El procedimiento disciplinario se iniciará:

- a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior (Dirección General de Deportes de la C.A.M y Presidente de la Real Federación de Golf de Madrid), por petición razonada de otros órganos, por denuncia motivada. En caso de iniciarse expediente, bien de información reservada, bien sancionador, en virtud de denuncia de parte, que resulte ser falsa, el Comité podrá incoar de Oficio expediente al denunciante por falsedad en denuncia de hechos que ser ciertos podrían ser constitutivos de infracción.
- b) Con base a las correspondientes actas o informes de los jueces-árbitros y Comités de Prueba y Competición, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden.

Artículo 54.

El Comité de Disciplina está obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos y a la Comisión Antidopaje correspondiente cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días, a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 55.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá imponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 56.

Las resoluciones que deberán ser motivadas al menos sucintamente, deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto infringido, sanción impuesta y expresión del recurso que cabe interponer, incluyendo mención del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para interponerlo.

Artículo 57.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.
2. En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club o entidad deportiva, como con cualquiera de los sujetos federados pertenecientes al mismo (deportistas, técnicos, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club o entidad deportiva, el cual vendrá en la obligación de comunicar dicha notificación a la persona

directamente relacionada con el procedimiento disciplinario, en su caso.

Para ello la FGM deberá disponer de una relación de Clubes y entidades deportivas, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones, tanto postal como cualquier otra que disponga (fax, correo electrónico), siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la Ley 30/92 y el RD 209/2003. Los Clubes y Entidades Deportivas tienen la obligación de actualizar estos datos cuando se produzcan cambios en ellos.

3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club, entidad deportiva o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Generalmente se optará por el medio más rápido, por lo que serán válidas las notificaciones realizadas por fax o correo electrónico.

También podrá notificarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, burofax o por cualquier otro medio que posibilite el cumplimiento de lo expuesto en el presente artículo. La negativa del interesado de recoger cualquiera de estos medios de notificación, quedando constancia de este extremo, dará lugar a tenerlo por notificado.

4. Los gastos que ocasione a los Clubes las notificaciones a los interesados serán satisfechos por la Real Federación de Golf de Madrid.

Artículo 58.

1. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Disciplina podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la normativa vigente.
2. Dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en el caso de las sanciones referidas a infracciones a las reglas de competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de esa misma competición. Para ello el Comité de Competición o Prueba, publicará en la Oficina de la Organización un extracto de la sanción y/o medidas provisionales adoptadas, con indicación del infractor, infracción, y recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 59.

1. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité de Competición o Prueba,



deberán resolverse de manera expresa durante la celebración de la prueba o competición en la que se produzcan, una vez evacuado el trámite de audiencia en el plazo de 2 horas. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

2. Los recursos planteados ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid, deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a treinta días hábiles.

Artículo 60. EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 61.

Se aplicará el procedimiento de urgencia para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas de competición.

Artículo 62.

1. El Comité de Prueba se limitará al análisis de las causas de descalificación previstas en las reglas del Golf. Siguiendo el procedimiento previsto en aquellas reglas. Y adoptando las resoluciones que las mismas les permiten.
2. En el caso de intervención del Comité de Competición, su intervención asegurará el normal desarrollo de la competición.

El procedimiento asegurará el cumplimiento de las siguientes garantías:

- a) Se iniciará mediante cualquiera de los sistemas antedichos, básicamente ante el contenido de las actas e informes de los jueces-árbitros y Comité de Pruebas. b) Trámite de audiencia a los interesados.
- c) Durante el curso de la competición el interesado deberá conocer el hecho de la presunta infracción, su posible calificación y sanción. Se entenderá cumplido este trámite con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos.
- d) Los interesados dispondrán de un plazo de 1 hora, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho.
- e) Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Comité de Competición, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
- f) Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
- g) El acta que redacte el Comité de Competición deberá contener todos estos extremos y



anexar las actas que dieron origen a la intervención, las alegaciones efectuadas por el interesado o su renuncia a hacerlo, así como las pruebas interesadas, practicadas, denegadas y su resultado.

3. Este procedimiento se sustanciará durante el transcurso de la competición, y la resolución deberá emitirse antes de que los resultados de la competición sean firmes.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 63.

1. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto 195/2003 Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Madrid, y a las disposiciones contenidas en el presente título.
2. El Comité de Disciplina, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las

normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento ordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 64.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que no participará en la resolución final del procedimiento, lo cual no obsta para que el Comité de Disciplina requiera su presencia para aclaración de algún extremo de la instrucción. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 51 del presente Reglamento.
3. Deberá contener necesariamente la identificación de la persona/s presuntamente responsables. Los hechos, sucintamente expresados, que motivan la iniciación del procedimiento, posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Así como el órgano competente para adoptar la resolución.

Artículo 65.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.
3. El Comité de Disciplina podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
4. Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la



posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 66.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 67.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. La interposición de la reclamación no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 68.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, las circunstancias que pudieran intervenir en la ponderación de las mismas, y el pronunciamiento sobre el levantamiento o mantenimiento de las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado.
2. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
3. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Durante este periodo de tiempo el interesado tendrá a su disposición el expediente disciplinario y podrá presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno en defensa de sus intereses.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.
5. En cualquier momento del procedimiento disciplinario el interesado podrá mediante escrito debidamente firmado dirigido al Instructor reconocer los hechos que se le imputan en el procedimiento disciplinario. Dicho reconocimiento de hechos pondrá fin a la instrucción y a partir de la recepción del mismo, el instructor deberá de formular el correspondiente pliego de cargos y propuesta de resolución.

En el caso de que el interesado o interesados sean menores de edad, dicho reconocimiento de hechos tendrá que ser realizado igualmente por escrito dirigido al Instructor y firmado por los tutores o representantes legales.

Artículo 69.

La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO IV.- DE LOS RECURSOS

Artículo 70.

1. Contra las resoluciones de los Comités de Prueba y Competición de la Real Federación de Golf de Madrid cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid, durante un plazo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Golf de Madrid, que agotan la vía federativa, cabe interponer recurso, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 71.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. 2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas por silencio administrativo las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 72.

Los escritos en los que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 73.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá

ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla; si bien, por



economía procesal, puede sustanciar el fondo del asunto.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda expresamente derogado el Reglamento Disciplinario de la Real Federación de Golf de Madrid y demás disposiciones de desarrollo.